

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 2 DE JUNIO DEL 2012. NUM. 32,836

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 246-2011

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 30-DGTC, de fecha 12 de diciembre del 2011, el Poder Ejecutivo aprobó "EL CONVENIO C102 DE SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA) 1952".

CONSIDERANDO: Que conforme a la atribución 30 del Artículo 205, de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, aprobar o improbar los Convenio Internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 30-DGTC, de fecha 12 de diciembre del 2011, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene "EL CONVENIO C102 DE SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA) 1952", y que literalmente dice:

Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores ACUERDO No.30-DGTC. Tegucigalpa, M. D. C., 12 de diciembre de 2011. EL PRESIDENTE CONSTITU-

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

246-2011	PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 30-DGTC, de fecha 12 de diciembre del 2011.	A. 1-17
	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Acuerdos Nos.: 198-A-2012, 48-2012, 49-2012.	A. 18-19
	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN Acuerdo No. 59-2011 (B-8).	
	AVANCE	A. 20

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-8

CIONAL DE LA REPÚBLICA. **Considerando:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 22, manifiesta que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. **Considerando:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 25, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales

necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia. **Considerando:** Que en la reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre los objetivos de Desarrollo del Milenio, celebrada en Septiembre de 2010 se reconoció que “promover el acceso a los servicios sociales y brindar niveles mínimos de protección social podría contribuir de manera importante a la consolidación de los beneficios ya logrados en materia de desarrollo”. **Considerando:** Que la Organización Internacional del Trabajo a la que Honduras está adscrita, tiene como mandato en el campo de la seguridad social entre otras cosas: “mejorar las condiciones de trabajo a través de la lucha contra el desempleo, la protección del trabajador contra las enfermedades sean o no profesionales, y contra los accidentes de trabajo, las pensiones de vejez e invalidez. **Considerando:** Que el Artículo 142 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido, creando instituciones de asistencia y previsión social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de los interesados y el mismo Estado. **Considerando:** Que la Visión de País establece en su Artículo 6, Objetivo 1: Una Honduras sin pobreza extrema con sistemas consolidados de previsión social, a su vez la Meta 1.4 establece: Alcanzar el 90% de cobertura de salud en todos los niveles del sistema; asimismo la Meta 1.5 Establece: Universalizar el régimen de jubilaciones y pensiones para el 90% de los asalariados y el 50% de la población no asalariada del país. **POR TANTO ACUERDA:** I. Aprobar en todo y cada una de sus partes el “**C102 CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA), 1952**”, Y que literalmente dice: “**C102 CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA), 1952**” La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952: **Parte I. Disposiciones Generales.**

Artículo 1. 1. A los efectos del presente Convenio: a) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma; b) el término **residencia** significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término **residente** designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro; c) la expresión **la cónyuge** designa la cónyuge que está a cargo de su marido; d) el término **viuda** designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento; e) el término **hijo** designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito; f) la expresión **período de calificación** significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito. 2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término **prestaciones** significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada. **Artículo 2.** Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá: a) aplicar: i) la parte I; ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X; iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII; iv) la parte XIV; y b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio. **Artículo 3.** 1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación — si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario —, a las excepciones temporales que figuran en los

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCIA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

artículos siguientes: 9, d); 12, 2; 15, d); 18, 2; 21, c); 27, d); 33, b); 34, 3; 41, d); 48, c); 55, d), y 61, d). 2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga: a) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción. **Artículo 4.** 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación. 2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación. **Artículo 5.** Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte. **Artículo 6.** A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros: a) estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas; b) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino; c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio. **Parte II. Asistencia Médica. Artículo 7.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 8.** La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y

sus consecuencias. **Artículo 9.** Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías; b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías; c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los residentes; d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías. **Artículo 10.** 1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos: a) en caso de estado mórbido: i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio; ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales; iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias: i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria. 2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo. 3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales. 4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas. **Artículo 11.** Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de

calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Artículo 12. 1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada. 2. Cuando se formule una declaración en virtud del artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso. **Parte III. Prestaciones Monetarias de Enfermedad. Artículo 13.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 14.** La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional. **Artículo 15.** Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67; d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. **Artículo 16.** 1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66. 2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67. **Artículo 17.** La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las

personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos. **Artículo 18.** 1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias. 2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse: a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año; b) o bien trece semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias. **Parte IV. Prestaciones de Desempleo. Artículo 19.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 20.** La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo. **Artículo 21.** Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67; c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. **Artículo 22.** 1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66. 2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67. **Artículo 23.** La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 24. 1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses. 2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses. 3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita. 4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo. **Parte V. Prestaciones de Vejez. Artículo 25.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 26.** 1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita. 2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate. 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito. **Artículo 27.** Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante

la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67; d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. **Artículo 28.** La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67. **Artículo 29.** 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita. 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del

porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. 5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 ó 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 ó 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal. **Artículo 30.** Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia. **Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad. Profesional. Artículo 31.** Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 32.** Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos: a) estado mórbido; b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional; c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades. **Artículo 33.** Las personas protegidas deberán comprender: a) a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o b) cuando se haya formulado

una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías. **Artículo 34.** 1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo. 2. La asistencia médica comprenderá: a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio; b) la asistencia odontológica; c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica; d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica; e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista. 3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos: a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio; b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales; c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y d) la hospitalización, cuando fuere necesaria. 4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales. **Artículo 35.** 1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida. 2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida. **Artículo 36.** 1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico

calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66. 2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas. 3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez: a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital. **Artículo 37.** Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél. **Artículo 38.** Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias. **Parte VII. Prestaciones Familiares. Artículo 39.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 40.** La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban. **Artículo 41.** Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos; d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. **Artículo 42.** Las prestaciones deberán comprender: a) sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito; b) sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia

doméstica; c) o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b). **Artículo 43.** Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba. **Artículo 44.** El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente: a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes. **Artículo 45.** Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia. **Parte VIII. Prestaciones de Maternidad. Artículo 46.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 47.** La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional. **Artículo 48.** Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías; b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías; c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías. **Artículo 49.** 1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la

asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos: a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y b) la hospitalización, cuando fuere necesaria. 3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales. 4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas. **Artículo 50.** Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas. **Artículo 51.** Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto. **Artículo 52.** Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración. **Parte IX. Prestaciones de Invalidez. Artículo 53.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 54.** La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad. **Artículo 55.** Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos,

el 50 por ciento de todos los asalariados; b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67; d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. **Artículo 56.** La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67. **Artículo 57.** 1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones. 2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de

conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. **Artículo 58.** Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez. **Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes. Artículo 59.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. **Artículo 60.** 1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades. 2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito. **Artículo 61.** Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67; d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. **Artículo 62.** La prestación deberá

consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67. **Artículo 63.** 1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones. 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. 5. Para que una viuda sin hijos,

a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio. **Artículo 64.** Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia. **Parte XI. Cálculo de los Pagos Periódicos. Artículo 65.** 1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo. 2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido. 3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino. 4. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico. 5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo. 6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino: a) sea un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; b) sea un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; c) sea una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba; d) o bien una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas. 7. Se considerará como trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo

precedente, al trabajador de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe al mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido. 8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo. 9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario. 10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida. **Artículo 66.** 1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo. 2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico. 3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo. 4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:

a) Un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o, b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente. 5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7ª. reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido. 6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo. 7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario. 8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida. **Artículo 67.** Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo: a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas; b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas; c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66; d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes: i) apartado b) del artículo 15, para la parte III; ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V; iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX; iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

CUADRO ANEXO A LA PARTE XI.-PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	<u>Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:</u> Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
		Hombre con cónyuge y dos hijos	50
		Viuda con dos hijos	50
	Sobrevivientes		40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viudad con dos hijos	40

Parte XII. Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales. Artículo 68. 1. Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios. 2. En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad. **Parte XIII. Disposiciones Comunes. Artículo 69.** Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida en que pueda ser prescrita: a) tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro; b) tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación

excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario; c) tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero; d) cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación; e) cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado; f) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado; g) en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones; h) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles; i) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y, j) en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato. **Artículo 70.** 1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad. 2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida. 3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación. **Artículo 71.** 1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas. 2. El

total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial. 3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión. **Artículo 72.** 1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas. 2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio. **Parte XIV. Disposiciones Diversas. Artículo 73.** Este Convenio no se aplicará: a) A las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado; b) A las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor. **Artículo 74.** No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes. **Artículo 75.** Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado, a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado. **Artículo 76.** 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a

incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo: a) Información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y, b) pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en: i) los artículos 9, a), b), c) o, d); 15, a), b) o d); 21, a) o c); 27, a), b) o d); 33, a) o b); 41, a) b) o d); 48, a), b) o c); 55, a), b) o d); 61, a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas; ii) los artículos 45, 65, 66 ó 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones; iii) el párrafo 2 del artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad; iv) el párrafo 2 del artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y, v) el párrafo 2 del artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos. Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto. 2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del artículo 4. **Artículo 77.** 1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946. 2. Todo Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación. **Parte XV. Disposiciones Finales. Artículo 78.** Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. **Artículo 79.** 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. 3. Desde dicho

momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación. **Artículo 80.** 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar: a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones; b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones; c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable; d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación. 2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos. 3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo. 4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados. **Artículo 81.** 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones. 2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior. 3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la

que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio. **Artículo 82.** 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo. **Artículo 83.** 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización. 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio. **Artículo 84.** El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes. **Artículo 85.** Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial. **Artículo 86.** 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros. 2. Este Convenio continuará en

vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor. **Artículo 87.** Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.”

ANEXO

Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (Revisada en 1968) Lista De Grandes Divisiones, Divisiones y Agrupaciones

Gran división 1. Agricultura, caza, silvicultura y pesca

División	Agrupación	
11		Agricultura y caza.
	111	Producción agropecuaria.
	112	Servicios agrícolas.
	113	Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales.
12		Silvicultura y extracción de madera.
	121	Silvicultura.
	122	Extracción de madera.
13	130	Pesca.

Gran división 2. Explotación de minas y canteras

División	Agrupación	
21	210	Explotación de minas de carbón.
22	220	Producción de petróleo crudo y gas natural.
23	230	Extracción de minerales metálicos.
29	290	Extracción de otros minerales.

Gran división 3. Industrias manufactureras

División	Agrupación	
31		Productos alimenticios, bebidas y tabaco.
	311-312	Fabricación de productos alimenticios.
	313	Industrias de bebidas.
	314	Industria del tabaco.
32		Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
	321	Fabricación de textiles.

	322	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
	323	Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
	324	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico.
33		Industria de la madera y productos de la madera, incluidos muebles.
	331	Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles.
	332	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
34		Fabricación de papel y productos de papel; imprentas y editoriales.
	341	Fabricación de papel y productos de papel.
	342	Imprentas, editoriales e industrias conexas.
35		Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos.
	351	Fabricación de sustancias químicas industriales.
	352	Fabricación de otros productos químicos.
	353	Refinerías de petróleo.
	354	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.
	355	Fabricación de productos de caucho.
	356	Fabricación de productos plásticos, n.e.p.
36		Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.
	361	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.

	362	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
	369	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
37		Industrias metálicas básicas.
	371	Industrias básicas de hierro y acero.
	372	Industrias básicas de metales no ferrosos.
38		Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo.
	381	Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo.
	382	Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica.
	383	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
	384	Construcción de material de transporte.
	385	Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control n.e.p., y de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39	390	Otras industrias manufactureras.

Gran división 4. Electricidad, gas y agua

División	Agrupación	
41	410	Electricidad, gas y vapor.
42	420	Obras hidráulicas y suministro de agua.

Gran división 5. Construcción

División	Agrupación	
50	500	Construcción.

Gran división 6. Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles

División	Agrupación	
61	610	Comercio al por mayor.
62	620	Comercio al por menor.

63		Restaurantes y hoteles.
	631	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas.
	632	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.

Gran división 7. Transportes, almacenamiento y comunicaciones

División	Agrupación	
71		Transporte y almacenamiento.
	711	Transporte terrestre.
	712	Transporte por agua.
	713	Transporte aéreo.
	719	Servicios conexos del transporte.
72	720	Comunicaciones.

Gran División 8. Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas

División	Agrupación	
81	810	Establecimientos financieros.
82	820	Seguros
83		Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas.
	831	Bienes inmuebles.
	832	Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.
	833	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.

Gran división 9. Servicios comunales, sociales y personales

División	Agrupación	
91	910	Administración pública y defensa.
92	920	Servicios de saneamiento y similares.
93		Servicios sociales y otros servicios comunales conexos.

	931	Instrucción pública.
	932	Institutos de investigaciones y científicos.
	933	Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria.
	934	Institutos de asistencia social.
	935	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
	939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos.
94		Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales.
	941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento.
	942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, n.e.p.
	949	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p.
95		Servicios personales y de los hogares.
	951	Servicios de reparación, n.e.p.
	952	Lavanderías y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido.
	953	Servicios domésticos.
	959	Servicios personales diversos.
96	960	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales.

Gran división 0. Actividades no bien especificadas

División	Agrupación	
0	000	Actividades no bien especificadas.

Referencias Cruzadas. CONSTITUCIÓN: 22 Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. CONVENIOS: C070 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946. CONVENIOS:C071 Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946. CONVENIOS:C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969. CONSTITUCIÓN: 35 Artículo 35 de la

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
 CONVENIOS:C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo enfermedades profesionales, 1964.
 CONVENIOS:C128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez, y sobrevivientes, 1967. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo. para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE: (F Y S) PORFIRIO LOBO SOSA. EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. (F Y S) ARTURO CORRALES ÁLVAREZ.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil once.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
 PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
 SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
 SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de diciembre de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

ARTURO CORRALES ÁLVAREZ

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO NÚMERO 198-A-2012

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 36 numerales 1 y 8; 118 de la Ley General de la Administración Pública. Decreto Ejecutivo No.02-2006.

A C U E R D A:

Dejar sin valor ni efecto el Acuerdo Número 129-2011 de fecha 05 de diciembre del 2011, mediante el cual se nombró al ciudadano **EDWIN ALONSO GALEANO CARIAS**, al puesto de ASISTENTE II REPRESENTANTE PERMANENTE DE HONDURAS ANTE LA OMC.

COMUNÍQUESE: PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a un día del mes de marzo del año 2012.

JOSÉ ADONIS LAVAIRE
 SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LUISA AMANDA MENDIETA
 SECRETARIA GENERAL

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO NÚMERO 48-2012

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,
 20 de abril de 2012

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y sus reformas, se estableció el “**Sistema de Precios Paridad de Importación**”, como el mecanismo automático para determinar los Precios Máximos de Venta al Consumidor Final de los Combustibles Derivados del Petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar el mecanismo de fijación de precios de los combustibles derivados del petróleo conformidad al Decreto Ejecutivo No. PCM-M-37-2009 del 15 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008, faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, revisar y modificar cada una de las variables del Sistema antes citado, cuando lo considere oportuno y conveniente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.94-83 de mayo de 1983, el Poder Ejecutivo está facultado para revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo conforme a las variables externas e internas con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar el sistema de precios que asegure que el país y los consumidores paguen precios competitivos sin menoscabo de los intereses de los integrantes de las cadenas de suministros.

CONSIDERANDO: Que los informes técnicos que ha recibido el Poder Ejecutivo indican variaciones en los precios de los combustibles derivados del petróleo en el mercado internacional, lo que incidirá en la aplicación del Sistema de Precios Paridad de Importación, contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y sus reformas, así como en la economía nacional.

POR TANTO:

En aplicación del Artículo 245, numerales 11 y 30 y demás aplicables de la Constitución de la República, del Decreto No. 94 de fecha 28 de abril de 1983, Artículo 10 del Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007, de fecha 13 de enero del 2007; Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008 y Artículos No. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. PCM-M-37-2009 del 15 de diciembre de 2009, publicado el 16 de diciembre de 2009.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Trasladar la disminución de precios de los combustibles regulados denominados Gasolina Superior, Gasolina Regular, Kerosene, Diesel y Gas Licuado de Petróleo para uso vehicular al consumidor final de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gasolina Superior	0.39	0.40	0.39
Gasolina Regular	0.67	0.68	0.67
Kerosene	0.28	0.29	0.27
Diesel	0.40	0.42	0.40
Gas Licuado del Petróleo (Vehicular)	0.00	0.17	0.00

ARTÍCULO 2. Trasladar el incremento de precios de los combustibles regulados denominados Gas Licuado de Petróleo para uso vehicular al consumidor final de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gas Licuado del Petróleo (Vehicular)	0.01	0.00	0.01

ARTÍCULO 3. El Gobierno de la República absorberá los valores de los diferenciales resultantes por la disminución de los precios de los combustibles regulados denominados Gas Licuado de Petróleo para Uso Doméstico en presentaciones hasta veinticinco libras, de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gas Licuado de Petróleo (Doméstico)	0.25	0.49	1.16

Estos valores a pagar por los diferenciales resultantes por terminales deberán ser auditados por la Comisión Administradora del Petróleo en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 77-2007 del 01 de agosto del 2007, publicado el 31 de agosto del 2007 y su reforma mediante Decreto 138-2007 del 08 de noviembre de 2007 publicado el 28 de noviembre del 2007; y, Artículo 102 del Decreto Legislativo No. 157-2009 de fecha 21 de julio del 2009 publicado el 27 de julio del año 2009.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de las seis (06:00) horas del lunes 23 de abril de 2012 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

JOSÉ ADONIS LAVAIRE
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE LA SECRETARÍA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

LUISA AMANDA MENDIETA LINARES
SECRETARIA GENERAL

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO NÚMERO 49-2012

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,
27 de abril de 2012

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y sus reformas, se estableció el “Sistema de Precios Paridad de Importación”, como el mecanismo automático para determinar los Precios Máximos de Venta al Consumidor Final de los Combustibles Derivados del Petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar el mecanismo de fijación de precios de los combustibles derivados del petróleo conformidad al Decreto Ejecutivo No. PCM-M-37-2009 del 15 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008, faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, revisar y modificar cada una de las variables del Sistema antes citado, cuando lo considere oportuno y conveniente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.94-83 de mayo de 1983, el Poder Ejecutivo está facultado para revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo conforme a las variables externas e internas con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar el sistema de precios que asegure que el país y los consumidores paguen precios competitivos sin menoscabo de los intereses de los integrantes de las cadenas de suministros.

CONSIDERANDO: Que los informes técnicos que ha recibido el Poder Ejecutivo indican disminuciones en los precios de los combustibles derivados del petróleo en el mercado internacional, lo que incidirá en la aplicación del Sistema de Precios Paridad de Importación, contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y sus reformas, así como en la economía nacional.

POR TANTO:

En aplicación del Artículo 245, numerales 11 y 30 y demás aplicables de la Constitución de la República, del Decreto No. 94 de fecha 28 de abril de 1983, Artículo 10 del Decreto Ejecutivo número

PCM-02-2007, de fecha 13 de enero del 2007; Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008 y Artículos No. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. PCM-M-37-2009 del 15 de diciembre de 2009, publicado el 16 de diciembre de 2009.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Trasladar la disminución de precios de los combustibles regulados denominados Gasolina Superior, Gasolina Regular, Kerosene, Diesel y Gas Licuado de Petróleo para uso vehicular al consumidor final de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gasolina Superior	1.03	1.06	1.03
Gasolina Regular	1.11	1.14	1.11
Kerosene	0.12	0.15	0.12
Diesel	0.14	0.17	0.14
Gas Licuado del Petróleo (Vehicular)	0.28	0.28	0.28

ARTÍCULO 3. El Gobierno de la República absorberá los valores de los diferenciales resultantes por la disminución de los precios de los combustibles regulados denominados Gas Licuado de Petróleo para Uso Doméstico en presentaciones hasta veinticinco libras, de conformidad a la tabla siguiente:

PRODUCTOS	Terminal Puerto Cortés (L/Galón)	Terminal San Lorenzo (L/Galón)	Terminal Tela (L/Galón)
Gas Licuado del Petróleo (doméstico)	0.00	0.11	0.79

Estos valores a pagar por los diferenciales resultantes por terminales deberán ser auditados por la Comisión Administradora del Petróleo en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 77-2007 del 01 de agosto del 2007, publicado el 31 de agosto del 2007 y su reforma mediante Decreto 138-2007 del 08 de noviembre de 2007 publicado el 28 de noviembre del 2007; y, Artículo 102 del Decreto Legislativo No. 157-2009 de fecha 21 de julio del 2009 publicado el 27 de julio del año 2009.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de las seis (06:00) horas del lunes 30 de abril de 2012 y deberá ser publicado en el Diario Oficial “LA GACETA”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

JOSÉ ADONIS LAVAIRE
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE LA SECRETARÍA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

LUISA AMANDA MENDIETA LINARES
SECRETARIA GENERAL

Avance

Próxima Edición

- 1) *Decreta:* Otorgar a la Selección Nacional de Balompié Sub-23, que en representación de la Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (FENAFUTH), participó del 22 de marzo al 2 de abril de este año, en el Campeonato Pre-olímpico de la Confederación Norte, Centroamericana y del Caribe (CONCACAF), realizado en los Estados Unidos de América, donde logró el Subcampeonato y su clasificación a los Juegos Olímpicos de Londres 2012, así como a todos los demás Atletas Nacionales que clasifiquen a los relacionados Juegos Olímpicos, Condecoración Especial consistente en Pergamino y Medalla de Oro, en virtud de sus destacadas participaciones en tal evento.

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro, 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se; HACE SABER, que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. MERCEDES YOLANY MUNGUÍA PAGUADA, actuando en representación de la empresa SEAGRO, S.A., tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: PLANT-PROD 20-20-20, compuesto por los elementos: 20% NITRÓGENO(N), 20% FÓSFORO (P2O5), 20% POTASIO (K2O), 0.10% HIERRO (Fe), 0.05% ZINC (Zn), 0.05% MANGANESO (Mn), 0.05% COBRE (Cu), 0.02% BORO (B), 0.0005% MOLIBDENO (Mo).

En forma de: SÓLIDO

Formulador y país de origen: PLANT PRODUCTS CO. LTD./CANADÁ
Tipo de uso: FERTILIZANTE FOLIAR

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este AVISO, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., siete (07) de mayo del 2012

"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

2 J. 2012

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se; HACE SABER, que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. MERCEDES YOLANY MUNGUÍA PAGUADA, actuando en representación de la empresa SEAGRO, S.A., tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: PLANT-PROD 15-15-30, compuesto por los elementos: 15% NITRÓGENO(N), 15% FÓSFORO (P2O5), 30% POTASIO (K2O), 0.10% HIERRO (Fe), 0.05% ZINC (Zn), 0.05% MANGANESO (Mn), 0.05% COBRE (Cu), 0.02% BORO (B), 0.0005% MOLIBDENO (Mo).

En forma de: SÓLIDO

Formulador y país de origen: PLANT PRODUCTS CO. LTD./CANADÁ
Tipo de uso: FERTILIZANTE FOLIAR

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este AVISO, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., siete (07) de mayo del 2012

"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

2 J. 2012

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se; HACE SABER, que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. MERCEDES YOLANY MUNGUÍA PAGUADA, actuando en representación de la empresa SEAGRO, S.A., tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: PLANT-PROD 10-52-10, compuesto por los elementos: 10% NITRÓGENO(N), 52% FÓSFORO (P2O5), 10% POTASIO (K2O), 0.10% HIERRO (Fe), 0.05% ZINC (Zn), 0.05% MANGANESO (Mn), 0.05% COBRE (Cu), 0.02% BORO (B), 0.0005% MOLIBDENO (Mo).

En forma de: SÓLIDO

Formulador y país de origen: PLANT PRODUCTS CO. LTD./CANADA
Tipo de uso: FERTILIZANTE

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este AVISO, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., dos (02) de mayo del 2012

"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

2 J. 2012

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se; HACE SABER, que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. MERCEDES YOLANY MUNGUÍA PAGUADA, actuando en representación de la empresa SEAGRO, S.A., tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: PLANT-PROD 35-5-10, compuesto por los elementos: 35% NITRÓGENO(N), 5% FÓSFORO (P2O5), 10% POTASIO (K2O), 0.10% HIERRO (Fe).

En forma de: SÓLIDO

Formulador y país de origen: PLANT PRODUCTS CO. LTD./CANADÁ
Tipo de uso: FERTILIZANTE

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este AVISO, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., ocho (08) de mayo del 2012

"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

2 J. 2012

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. **CERTIFICA:** La Licencia de Distribuidor No Exclusivo que literalmente dice: **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR.** El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Agentes y Distribuidores de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia a **ASTROPHARMA, S.A. DE C.V.**, como **DISTRIBUIDOR NO EXCLUSIVO**, de la Empresa Concedente **GEMA, S.A.**, de nacionalidad hondureña, con jurisdicción **EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, Otorgada mediante Resolución Número 272-2012 de fecha 26 de marzo del 2012, contrato de fecha 20 de enero del 2011; fecha de vencimiento: **POR TIEMPO INDEFINIDO.** **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio **RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA**, Secretario General.

Para los fines que al interesado convenga se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

LUISA AMANDA MENDIETA
Secretaria General

2 J. 2012

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. **CERTIFICA:** La Licencia de Representante y Distribuidor No Exclusivo que literalmente dice: **LICENCIA DE REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR.** El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Agentes y Distribuidores de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia a **ASTROPHARMA, S.A. DE C.V.**, como **REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR NO EXCLUSIVO**, de la Empresa Concedente **BIOMETRIX LTD.**, de nacionalidad israelita, con jurisdicción **EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, otorgada mediante Resolución número 300-2012 de fecha 09 de abril del 2012, carta de fecha 15 de febrero del 2012; fecha de vencimiento: **POR TIEMPO INDEFINIDO.** **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio **LUISA AMANDA MENDIETA**, Secretaria General.

Para los fines que al interesado convenga se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

LUISA AMANDA MENDIETA
Secretaria General

2 J. 2012

PODER JUDICIAL**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA****INVITACIÓN A LICITAR****LICITACIÓN PÚBLICA No. 08-2012**

El **PODER JUDICIAL**, invita a los Distribuidores y Representantes de Empresas para suministros de impresión, debidamente autorizados conforme a las Leyes de la República de Honduras, a presentar ofertas para **LA ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS PARA IMPRESIÓN, DEL PODER JUDICIAL.** (Toners).

La adquisición del objeto de esta Licitación, será sufragada con fondos propios del Poder Judicial.

Las Bases de la presente Licitación, estarán a la disposición de los interesados a partir del día **martes 08 al viernes 18 de mayo del presente año**, y podrán ser adquiridas por los interesados previo el pago **NO REEMBOLSABLE** de Lps. 1,000.00 (UN MIL LEMPTRAS EXACTOS), en la Pagaduría Especial; el método de pago será mediante la cancelación en efectivo o mediante giro o cheque certificado a favor de la Pagaduría Especial de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en el primer piso del edificio Administrativo, parte Suroccidental del Palacio de Justicia.

La recepción y apertura de ofertas serán en acto público el día **jueves 28 de junio de 2012, a las 10:00 A.M.**, en presencia de los miembros del Equipo Gerencial del Poder Judicial y de los oferentes o sus representantes debidamente acreditados, en la Escuela Judicial "Salomón Jiménez Castro", en el Aula No. 1, ubicada en el primer piso del edificio "Centro Integrado de Servicios Judiciales Múltiples", contiguo a Chiminike.

Las ofertas presentadas después de la hora indicada, no serán aceptadas y les serán devueltas sin abrir.

Tegucigalpa, M.D.C., mayo de 2012.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

2 J. 2012

Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa
SEPLAN

Aviso de Licitación Pública
República de Honduras

SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN Y
COOPERACIÓN EXTERNA

“Suministro de Servicios de Limpieza, Desinfección y Fumigación de las oficinas y edificios adjuntos de la SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN EXTERNA (SEPLAN)”.

LPN. No. 005-2012

1. La Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa invita a las Empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. 005-2012 a presentar ofertas selladas para el **“SUMINISTRO DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y FUMIGACIÓN DE LAS OFICINAS Y EDIFICIOS ADJUNTOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN EXTERNA (SEPLAN)”**

2. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de fondos nacionales.

3. La Licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN), establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

4. Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación, mediante solicitud escrita a la oficina de la Subgerencia Administrativa, oficina de compras ubicada, en el primer piso del edificio del Museo Chiminiki, en el Centro Cívico Gubernamental, contiguo al edificio SEPLAN, de esta ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., con la Licenciada Angélica Alvarado, con número de teléfono 2230-7000, extensión 315 en horario de atención de 9:00 A.M. a 5:00 P.M., a un costo no reembolsable de **QUINIENTOS LEMPIRAS L. 500.00**, misma que deberá cancelarse en cualquier institución bancaria autorizada mediante recibo de pago TGR-1, los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el sistema de información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, “HonduCompras”, (www.honducompras.gob.hn).

5. Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección: Oficinas de la Subsecretaría de Planificación del Desarrollo en el edificio que ocupa la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa, primer piso, contiguo al Museo Chiminike, Centro Cívico Gubernamental, de la ciudad de Tegucigalpa,

M.D.C., a más tardar a las 10:00 A.M. del 05 de julio de 2012. Las Ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la sala de juntas de la Subsecretaría de Planificación del Desarrollo y la Comisión de Evaluación en las mismas instalaciones de recepción de ofertas a las 11:00 A.M., del 05 de julio de 2012. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la oferta por un porcentaje equivalente al dos por ciento 2% del precio total de la oferta.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de mayo de dos mil doce.

Lic. JULIO CÉSAR RAUDALES TORRES
Secretario de Estado

2 J. 2012

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL**

AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 003-2012-SD

La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), desea invitar empresas de reconocido prestigio, para que presenten ofertas con el propósito de adquirir un sistema ERP y Hardware para la Industria Militar de las Fuerzas Armadas, legalmente establecidas en Honduras e inscritas en la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ONCAE), a participar en la:

Licitación Pública No. 003-2012-SD, **ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA ERP Y HARDWARE PARA LA INDUSTRIA MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

El Pliego de Condiciones, podrá retirarse en la Oficina de Licitaciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, ubicada sobre el boulevard Suyapa, desvío a Residencial Florencia Sur, Tegucigalpa, M.D.C., a partir del día miércoles 23 de mayo del año 2012, previa solicitud por escrito y el pago de Lps. 1,000.00 (Mil Lempiras Exactos), en la Tesorería General de la República, los cuales no serán reembolsables.

La oferta y demás documentos requeridos en la forma solicitada, deberán ser entregados en sobre cerrado notoriamente identificados el día jueves 07 de junio del año 2012, a las diez de la mañana (10:00 A. M.), en la sala de conferencias de esta Institución, segundo nivel del edificio ubicado sobre el boulevard Suyapa, desvío a Residencial Florencia Sur, Tegucigalpa, M.D.C., donde serán públicamente abiertas y leídas por las autoridades asignadas por la SEDENA, en presencia de las personas que asistan al acto.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de mayo del año 2012.

LICENCIADO MARLON PASCUA CERRATO
Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional

2 J. 2012

AVISO DE LICITACIÓN**LICITACIÓN PÚBLICA No. 06/2012**

El **BANCO CENTRAL DE HONDURAS**, Por este medio invita a las empresas interesadas que operan legalmente en el país, a presentar ofertas para la Licitación Pública No. 06/2012, referente a la contratación de la renovación del Seguro Tecnológico del Licenciamiento Corporativo de Productos Microsoft Enterprise Agreement y la adquisición de licencias de uso de programas de cómputo bajo el mismo esquema.

El Pliego de Condiciones de esta licitación puede retirarse a partir del lunes 14 de mayo de 2012, en el departamento de Servicios Generales, tercer piso, edificio principal del Banco Central de Honduras en Tegucigalpa, M.D.C., previo pago de **UN MIL DOSCIENTOS LEMPIRAS (L.1,200.00) no reembolsables**, en las ventanillas del departamento de emisión y tesorería, primer piso del edificio antes indicado. La persona que acuda a retirar el pliego de condiciones deberá presentar identificación y autorización escrita de la empresa solicitante.

Los sobres que contengan las ofertas se recibirán en el Salón de Usos Múltiples, ubicado en el segundo piso del edificio principal del Banco en Tegucigalpa, **el día martes 5 de junio de 2012, a las 10:30 A. M., hora local**, en presencia del Comité de Compras del Banco Central de Honduras y de los oferentes participantes.

GERMAN DONALD DUBÓN TRÓCHEZ
GERENCIA

2 J. 2012

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**AVISO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de abril del dos mil doce, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 170-12, promovida por la señora Wendy Melissa Pérez Álvarez, contra la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura Artes y Deportes, para el pago de prestaciones laborales e indemnización de daños y perjuicios por ser un derecho legalmente constituido en virtud del Acuerdo No. 029-2012, de cancelación o despido injustificado efectivo a partir del primero de abril del 2012, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura Artes y Deportes, que conceda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- En caso de negarse al pago se condene al pago de salarios caídos dejados de percibir y reconocimiento de aumentos en su ausencia por un retraso injustificado.- Que se tomen medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida. Se acompañan anexos.- Se confiere poder.

MARCELAAMADOR
SECRETARIA

2 J. 2012

ADDENDUM No. 1

El Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), comunica a todos los participantes en el proceso de Licitación Pública:

LPN-FHIS-03-2012 AMPLIACIÓN SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, UBICADO EN ALDEA LOS PLANCITOS, MUNICIPIO DE TEUPASENTI, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO, CON CÓDIGO: 101352.

FINANCIAMIENTO: Con fondos de la Confederación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) fase IV.

COMUNICA:

La apertura programada para el día **lunes 21 de mayo del 2012 a las 10:00 A. M.**, se suspende y será reprogramada y comunicada en segundo aviso.

El presente Addendum pasa a formar parte integral del documento de Licitación Pública.

ING. MIGUEL EDGARDO MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ESTADO

2 J. 2012

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice: “**RESOLUCIÓN No. 241-2012.-SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, uno de marzo de dos mil doce. **VISTA:** Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, misma que corre a Expediente Administrativo V-29112011-2122, por la Abogada **JUANA CASTILLO CANELAS**, en su carácter de Apoderada Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE CULTURA INTERAMERICANA (IHCI)**, con domicilio en el municipio del Distrito Central, contraída a pedir que se modifique la Resolución No. 2311-2004, de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro. **CONSIDERANDO:** Que al **INSTITUTO HONDUREÑO DE CULTURA INTERAMERICANA (IHCI)**, se le concedió Personalidad Jurídica mediante Acuerdo No. 1864-1956 de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil No. 35 del tomo 335 del Registro de Sentencias de Francisco Morazán, asimismo se aprobaron las Reformas de sus Estatutos según Resolución No. 3152-2003 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil No. 77 del tomo 230 del registro de Sentencias de Francisco Morazán y por último se aprobó la rectificación de la Resolución No. 3152-2003, mediante la Resolución No. 2311-2004, de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil No. 22, del tomo 340 del Registro de Sentencias de Francisco Morazán, todas emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia ahora del Interior y Población. **CONSIDERANDO:** Que en la Resolución No. 2311-2004, se emitió consignar que el **INSTITUTO HONDUREÑO DE CULTURA INTERAMERICANA (IHCI)**, se le concedió Personalidad Jurídica mediante Acuerdo No. 1864-1956, de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, asimismo se aprobaron las Reformas de sus Estatutos según Resolución No. 2311-2004, de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro, ambas emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia ahora del Interior y Población, por lo que es procedente modificar la Resolución en mención incluyendo un considerando en el cual se consigne el tracto del Instituto referido. **CONSIDERANDO:** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió dictamen No. U.S.L. 348-2012 de fecha nueve de febrero de dos mil doce. **FAVORABLE** porque se ordene la rectificación solicitada. **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 128 establece que la rectificación de los actos administrativos consiste en la enmienda de los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que con ello no se altere lo sustancial del acto o decisión y puede llevarse a cabo en cualquier momento. **CONSIDERANDO:** Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 4049-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN**

ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos dispensando la Publicación de edictos para contraer matrimonio civil. **POR TANTO:** El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010, 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM 060-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, 56 y 58 del Código Civil, 24, 25, 83 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 2311-2004, de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia ahora del Interior y Población, agregando un considerando a la Resolución el cual deberá leerse de la siguiente manera: Considerando: Que al **INSTITUTO HONDUREÑO DE CULTURA INTERAMERICANA (IHCI)**, se le concedió Personalidad Jurídica mediante Acuerdo No. 1864-1956 de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil No. 35 del tomo 335 del Registro de Sentencias de Francisco Morazán, asimismo se aprobaron las reformas de sus Estatutos según Resolución No. 3152-2003 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil No. 77 del tomo 230 del Registro de Sentencias de Francisco Morazán y por último se aprobó la rectificación de la Resolución No. 3152-2003, mediante la Resolución No. 2311-2004 de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil No. 22 del tomo 340 del Registro de Sentencias de Francisco Morazán, todas emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia ahora del Interior y Población. **SEGUNDO:** Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (L. 200.00), conforme al artículo 49 del Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010 que contiene la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. Papel habilitado mediante Acuerdo Ministerial No. 1183-2010 de fecha 07 de octubre de 2010. **NOTIFÍQUESE. (f) CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (f) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de abril del dos mil doce.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

2 J. 2012

TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Departamental de Lempira, al público en general y para efectos de Ley, **HACE SABER:** Que en fecha veintisiete de junio del año dos mil once, este Despacho tuvo por presentada una solicitud de TÍTULO SUPLETORIO, por el señor **JESÚS RIVERA TOBIÁS**, sobre los inmuebles siguientes: **a) Lote número uno (1)**, con un área de OCHO MANZANAS, ubicado en el lugar llamado "El Barbasco", Finca Vieja, situada en el municipio de Cololaca, departamento de Lempira, con las colindancias particulares siguientes: **al NORTE**, colinda con propiedad de Pastora Navarrete; **al SUR**, colinda con terreno libre; **al ESTE**, con propiedad del señor Matilde Melgar; y, **al OESTE**, colinda con campo libre, el lote de terreno descrito anteriormente lo hube por compra que hice al señor **FRANCISCO LARA**, según documento privado que conservo en mi poder. **b) Lote número dos (2)**, con un área de MANZANA Y MEDIA de extensión superficial, ubicado en el lugar llamado "El Tabudo", sito en municipio de Cololaca, departamento de Lempira, el cual tiene las colindancias siguientes: **al NORTE**, colinda con camino real; **al SUR**, colinda con propiedad de Isidro Márquez; **al ESTE**, con Lucindo Rivera; y, **al OESTE**, colinda camino real. **c) Lote número tres (3)**, con una área de DOS MANZANAS Y MEDIA de extensión superficial, ubicado en el lugar llamado San Miguelito, "Plan de Los Toros", sito en el municipio de Cololaca, departamento de Lempira, con las colindancias particulares siguientes: **al NORTE**, colinda con Julián García; **al SUR**, colinda con Victorino Tobar; **al ESTE**, colinda con Santos Henríquez y calle real; y, **al OESTE**, colinda con Miguel Melgar y Victoriano Tobar, dicho lote lo hube por compra hecha al señor José Reyes. **d) Lote número cuatro (4)**, con un área de DOS MANZANAS Y MEDIA de extensión superficial, ubicado en el lugar llamado "EL HIGUERAL", sito en el municipio de Cololaca, departamento de Lempira, que tiene las colindancias particulares siguientes: **al NORTE**, colinda con propiedad de los Gómez y Orlando Rivera; **al SUR**, colinda con propiedad de Juan Quintanilla; **al ESTE**, colinda con propiedad de los Gómez, camino real de por medio; y, **al OESTE**, colinda con propiedad de Ismelda Rivera, dicho lote de terreno lo hube por compra que hice al señor Jesús Rivera Melgar, dichos lotes de terrenos los hube tal y como lo demuestro con el documento privado de Derecho posesorio que acompaño y he poseído de manera pública, quieta, pacífica, continua y no interrumpida por más de diez años, agregado los de mis antecesores más de veinte años; de dicho inmueble carezco de Título de dominio inscribible porque a quienes les compré tampoco tenían antecedentes, y para acreditar los extremos planteados, ofrezco la información testifical de los señores: **JUAN**

JOSÉ CUÉLLAR TOBAR, ARNULFO MELGAR MELGAR Y MARCO ANTONIO SANTOS SERRANO, ambos mayores de edad, agricultores, hondureños, vecinos y residentes en el municipio de Cololaca, departamento de Lempira y para que me represente en estas diligencias confiero Poder a la **ABOGADA MARÍA MARLEN FRANCO BONILLA**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, inscrita en el ilustre Colegio de Abogados de Honduras bajo el número, quince mil noventa y uno (15,091).

Gracias, Lempira 22 de septiembre del 2011

TERESA FLORES ORELLANA
SECRETARIA

2 A., 2 M. y 2 J. 2012

TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras Departamental de Lempira, al público en general y para efectos de Ley, **HACE SABER:** Que este Juzgado con fecha nueve de marzo del año dos mil doce, tuvo por presentada una solicitud de TÍTULO SUPLETORIO por el señor: **JOSÉ DANILO SORTO PAZ**, sobre un lote de terreno, ubicado en el lugar llamado Cárcamo Maitun del municipio de San Rafael, departamento de Lempira, terreno que consta de un área de MIL SETENTA Y SIETE PUNTO DIEZ DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL (1077.10) equivalente a (1544.84) MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y CUATRO Manzanas, cercado a su alrededor con alambre de púas y postes de madera, con los límites y colindancias siguientes: **al NORTE**, con municipio de La Unión, Lempira; **al SUR**, con ejidos del municipio de San Rafael, Lempira; **al ESTE**, con municipio del Nispero, departamento de Santa Bárbara; **al OESTE**, con ejidos del municipio de San Rafael, departamento de Lempira. Dicho terreno es de naturaleza privada que adquirí por declaración abintestato y por derecho de representación, mismo que se ha sucedido por más de treinta años en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpidamente, sin haber otros poseedores pro indivisos, y para acreditar la veracidad de mi petición y extremos exigidos por la Ley, ofrezco la información testifical de los señores: **SANTIAGO TORRES ALVARADO, SANTOS TORRES ALVARADO, FLORENTINO MEMBREÑO LÓPEZ Y FRANCISCO DÍAZ**. Todos mayores de edad, casados, agricultores, hondureños, vecinos del municipio de San Rafael, departamento de Lempira, con Identidad por su orden 1320-1968-00148, 1320-1970-00191, 1320-1984-00116, 1320-1973-00183, para que me represente en las presentes diligencias, confiero poder al **ABOGADO ROBINSON MARTÍNEZ BETTANCURD**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el número 12867, con despacho jurídico, ubicado media cuadra al sur del Ministerio Público de esta ciudad de Gracias, departamento de Lempira.

Gracias, Lempira, 20 de marzo del 2012.

TANIA DASARY MADRID HERRERA
SECRETARIA

2 A. 2 M. y 2 J. 2012

Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación
Externa SEPLAN

AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
SEPLAN LPN No.003-2012

1. La SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN EXTERNA (SEPLAN), invita a las empresas interesadas en participar en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 003-2012, a presentar ofertas selladas para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO INFORMÁTICO Y ELECTRÓNICO PARA LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN EXTERNA (SEPLAN)".
2. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de fondos nacionales.
3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de licitación pública nacional (LPN) establecidos en la Ley de contratación del Estado y su Reglamento.
4. Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación mediante solicitud escrita dirigida a la Ing. Irma Escobar, en la dirección indicada al final de este llamado, a partir del día jueves 10 mayo del 2012 con un horario de 9:00 A.M. a 5:00 P.M., y hasta el lunes 28 de mayo del 2012, previo el pago de la cantidad no reembolsable de L. 500.00 (Quinientos Lempiras), misma que deberá cancelarse en cualquier institución bancaria autorizada mediante recibo de pago TGR.
 1. Los documentos de licitación también podrán ser examinados en el Sistema de información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras "Honducmpras" (www.honducmpras.gob.hn).
5. Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección: SEPLAN, Centro Cívico Gubernamental, bulevar de las Fuerzas Armadas contiguo a CHIMINIKE. Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A.
Teléfono: (504) 2230-6785.
Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los oferentes que deseen asistir en la dirección indicada, a más tardar a las 10:00 A.M. del día 27 de junio del 2012 y ese mismo día a las 11:00 A.M., se celebrará la audiencia pública de apertura de ofertas, en el Salón de sesiones de la SEPLAN ubicado en el edificio de la SEPLAN, Centro Cívico Gubernamental, contiguo a CHIMINIKE, Tegucigalpa, M.D.C. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una garantía de mantenimiento de la oferta por un porcentaje equivalente al 2% del precio de la oferta.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de abril del 2012.

JULIO CÉSAR RAUDALES TORRES
Secretario de Estado

2 J. 2012

JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS
DEPARTAMENTAL GRACIAS, LEMPIRA

TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Departamental de Lempira, al público en general y para los efectos de Ley.- **HACE SABER:** Que en fecha doce de enero del año dos mil doce, en este Despacho, tuvo por presentada una solicitud de Título Supletorio por el señor OSCAR HUMBERTO AYALA, sobre el inmueble siguiente: Un lote de terreno como de MEDIA MANZANA DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL, en cual está ubicado en el barrio La Ceiba, municipio de Valladolid, departamento de Lempira y tiene las colindancias siguientes: Al NORTE, colinda con carretera de por medio y propiedad de Paula Alvarenga López; al SUR, colinda con propiedad del señor Antonio Menjívar Menjívar; al ESTE, colinda con propiedad del señor Antonio Menjívar Ramírez; y, al OESTE, colinda con propiedad del señor Antonio Menjívar Menjívar. Dentro del cual ha realizado las siguientes mejoras: Construcción de dos casas de habitación, la primera casa mide diez y media varas de largo por nueve de ancho, paredes de adobe, techo de madera de buena construcción y cubierta de teja, piso de cemento, con una cocina de seis varas de largo por cinco de ancho, paredes de adobe, techo de madera aserrada y cubierta de teja, con un corredor de una sola pieza de largo de la casa y cocina por dos más de ancho cubierto de teja, aparte de una media agua entejada que une la casa con la cocina y luego dos salas más; la segunda casa construida con paredes de adobe y bloque y una parte cubierto el techo de zinc y otra de terraza con piso de cerámica y la otra parte con piso de cemento, cercado al frente con verjas y un portón, debidamente cercado alrededor con alambre ciclón y alambre de púa; el cual lo hubo por compra que le hiciera a la señora María Enriqueta Mejía Castellón. Dicho lote de terreno mi representado lo ha venido poseyendo de una manera quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años, y siendo que no hay otros poseedores pro indivisos y siendo que sólo posee documento privado del mismo el cual no puede ser registrado en el Instituto de la Propiedad, vengo por este medio a solicitar Título Supletorio con el objeto que mi representado tenga un título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento. Y para llenar los requisitos que manda la Ley, pido se siga la información de los testigos: ERLINDA AYALA PALMA, CARMEN MONGE SOSA, EULALIA CALDERÓN GAVARRETE, vecinos del municipio de Valladolid, departamento de Lempira. Y para que me represente en las presentes diligencias confiero Poder a la Abogada LUZ ADELA LÓPEZ MEJÍA, mayor de edad, hondureña, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el número 10221.

Gracias, Lempira, 27 de marzo del 2012.

TERESA FLORES ORELLANA
SECRETARIA

2 M., 2 J. y 2 J. 2012

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 59-2011

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de diciembre del 2011

EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

CONSIDERANDO: Que en uso de las facultades de que está investido y en aplicación a los Artículos 245 atribución 11) de la Constitución de la República; 119 de la Ley General de la Administración Pública, 44 numeral 5) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la competencia puede ser delegada del órgano Superior a un órgano Inferior en determinadas materias.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 633-A-2007 de fecha 11 de diciembre de 2007, el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, delegó en los Gobernadores Departamentales, emitir los Acuerdos, dispensando la publicación de los edictos para contraer matrimonio.

A C U E R D A:

PRIMERO: Dispensar la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil el día 9 de diciembre del 2011, en el municipio de Guajiquiro, departamento de La Paz.

CONTRAYENTES		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Nelson Martínez Sánchez	Enma Cruz Sánchez	La Paz	Guajiquiro

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".
PUBLÍQUESE.

SR. RUBÉN RAUDALES RUBIO
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL
DE LA PAZ

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE
TÍTULO VALOR

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, **HACE SABER:** Que según Expediente registrado bajo el No. 0801-2012-00559-CV, ante este Despacho de Justicia, compareció la señora **RAMONA DEL CARMEN IZAGUIRRE GÓMEZ**, solicitando la Cancelación y Reposición de un Título Valor con las siguientes características: Un Certificado de Depósito registrado bajo número **1031129705**, por la cantidad de **CIEN MIL UN LEMPIRAS (LPS. 100,001.00)**, emitido por BANCO HSBC, a favor de la señora **RAMONA DEL CARMEN IZAGUIRRE GOMEZ**, lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de mayo del 2012

JAVIER MAURICIO MADRID LEZAMA
SECRETARIO ADJUNTO

2 J. 2012

**La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:**

LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS
REVISTAS.